

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.° 201-2016

DEL SANTA

Sumilla: El cumplimiento de las reglas de conducta durante el transcurso del proceso por parte del encausado, constituye un elemento objetivo verificable al momento de efectuar la prognosis para la suspensión de la ejecución de la pena.

Lima, doce de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Sharle Bladimir Gonzáles Rodríguez**, contra la sentencia conformada de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho, en el extremo que impuso a Gonzáles Rodríguez, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva en el proceso que se le siguió por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en perjuicio de Nercy Maribel Hunguy Pérez.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del encausado Sharle Bladimir Gonzáles Rodríguez, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos veintidós, alega que existe una aparente motivación en el extremo de la determinación de la pena impuesta, sosteniendo que la pena efectiva no guarda proporción con su situación jurídica, toda vez que si bien el encausado presenta antecedentes penales, éste ya fue rehabilitado, no habiéndose realizado en la sentencia recurrida, una interpretación sistemática en aplicación del principio de favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena, de acuerdo a la cual ésta debe ser mínima y con carácter de suspendida.

Segundo. Los hechos declarados probados en virtud a la conformidad procesal, estriban en que el diecinueve de agosto del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las ocho y diez de la noche, el encausado Sharle

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.° 201-2016

DEL SANTA

Bladimir Gonzáles Rodríguez, en compañía de otros tres sujetos, interceptaron a la agraviada Nercy Maribel Hunguy Pérez por inmediaciones del Jirón Olaya del Pueblo Joven Antúnez de Mayolo, a la altura del restaurante "La Arequipeñita", despojándola de manera violenta de su bolso conteniendo una cámara filmadora con su respectiva batería, un celular marca Motorola, un USB, dinero en efectivo, documentos personales y otras especies; amenazándola con un cuchillo y un arma de fuego en instantes en que ésta pedía auxilio, y dándose a la fuga. Posteriormente fueron capturados por personal policial, encontrándosele al encausado Gonzáles Rodríguez, como consecuencia del registro personal, cinco municiones calibre treinta y ocho.

Tercero. La impugnación propuesta se circunscribe únicamente al proceso de determinación de pena efectuada por el colegiado superior, y exclusivamente al carácter cualificado de su cumplimiento. El impugnante reclama la suspensión de la pena de cuatro años impuesta por el Tribunal Superior

Cuarto. Las razones por las que el colegiado determinó la efectividad de la condena, estuvieron basadas en la gravedad de la conducta de robo –con el concurso de dos o más personas, durante la noche y con el empleo de arma de fuego, habiendo ejercido violencia e intimidación contra la agraviada–, así como en los antecedentes penales que registra Gonzales Rodríguez –Folio trescientos setenta y siete– por la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y micro comercialización de drogas, condena previa que también tuvo carácter efectiva y que fue emitida por hechos posteriores a los ahora juzgados.

Los aspectos mencionados determinaron que el Tribunal de origen impusiera el carácter efectivo en la condena de Gonzales Rodríguez, toda vez que su conducta frecuente y proclive con el crimen no garantiza que la imposición de una pena suspendida lo motive para que no incurra en la comisión de un nuevo injusto.

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.° 201-2016

DEL SANTA

Quinto. La finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena, prevista en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, es evitar la efectividad de las penas cortas privativas de la libertad, buscando sobre todo evadir el encarcelamiento, con el objetivo de procurar la neutralización, la reeducación del delincuente (prevención especial positiva); pero para que el Juez considere la posibilidad de su otorgamiento no basta que se trate de una pena de corta duración, es requisito indispensable el "pronóstico favorable", previsto en el inciso segundo del artículo mencionado, requisito subjetivo que enfoca la ausencia de peligrosidad social del condenado y que implica no sólo efectuar una valoración general sobre la personalidad del agente, tomando en cuenta sus antecedentes, como su vida anterior (teniendo en cuenta los delitos que cometió, ya sea de la misma naturaleza o de otra) y las circunstancias de su delito (es decir los fines y la motivación que tuvo para causarlo y hacerlo realidad), sino también valorar su comportamiento procesal como indicio de peligrosidad social.

Sexto. En este sentido, no resulta trascendente el argumento de impugnación que pretender cuestionar la determinación que el Tribunal Superior brindó sobre la proclividad del ahora sentenciado a la comisión de delitos, al considerar exclusivamente sus antecedentes penales, ello conforme al fundamento veintiuno de la sentencia recurrida.

La facultad de los órganos jurisdiccionales para la determinación del carácter cualitativo de la pena, se halla prevista en el artículo cincuenta y siete del Código Penal; la lectura integral de dicha regla muestra que la suspensión de la condena no es una regla para aquellos casos en los que la pena sea de cuatro años o menor que ésta; sino que constituye exclusivamente una facultad asignada al Juez para determinar la forma de cumplimiento de la Pena. Sin embargo, ésta prerrogativa no es absoluta, toda vez que está sometida a determinadas condiciones: i) Delitos de bagatela, ii) Seguridad del Juez para afirmar que el procesado no volverá a cometer otro delito, la cual debe estar

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.° 201-2016

DEL SANTA

debidamente motivada, y iii) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

A partir de tales premisas, se verifica que la Sala Superior amparó su decisión en los motivos ii) y iii), expresando con ello la justificación por la que no concedieron el carácter suspendido a la pena impuesta cumpliendo su deber de motivación.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el comportamiento procesal mostrado por el ahora sentenciado durante el desarrollo de éste proceso, por cuanto éste constituye un elemento objetivamente verificable que informa sobre su predisposición o no a realizar una conducta adecuada a derecho.

Así, conforme a los antecedentes, se advierte que el encausado estuvo con mandato de comparecencia restringida por habersele revocado el mandato de detención impuesto en el Auto de Instrucción, pese a ello en el transcurso del proceso no cumplió con las reglas de conducta impuestas, al no acudir a las citaciones para la realización del Juicio Oral, comportamiento que generó su declaratoria de contumacia decretada el seis de julio de dos mil diez –Folio doscientos ochenta y cuatro–; y recién en diciembre de dos mil quince la Policía Judicial lo puso a disposición de la Sala Penal Liquidadora. Ante tal escenario el procesado se acogió a la Conclusión Anticipada y a la confesión sincera. Este comportamiento no brinda base suficiente al Tribunal para conceder al imputado una condena suspendida dado el quebrantamiento previo de las reglas de comparecencia impuestas.

Finalmente, debemos expresa que la suspensión de la condena, es una facultad del Juez cuyo ejercicio está sometido a la adecuada justificación y motivación, la negación debidamente argumentada no constituye una infracción a la norma ni motivo suficiente de impugnación.

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.° 201-2016

DEL SANTA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** sentencia conformada de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho, en el extremo que impuso a Sharle Bladimir Gonzáles Rodríguez, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva en el proceso que se le siguió por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Nercy Maribel Hunguy Pérez

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 MAR 2017